

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa promovida por F VARGAS Y CIA S. en C., a través de apoderado judicial, contra el señor GERARDO RUIZ DE LOS NUEVOS.

Sincelejo, Sucre, 11 de diciembre de 2020

RADICADO No. 70001310300420200008500

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, once de diciembre de dos mil veinte
Radicación No. 70001310300420200008500

La sociedad F VARGAS Y CÍA S. EN C., Nit. 900.180.158-0, a través de apoderado judicial, presentó demanda Verbal, contra el señor GERARDO RUIZ DE LOS NUEVOS.

Resulta pertinente dentro del trámite procesal la observancia de unos requisitos generales y otros específicos en aplicación al presupuesto procesal de demanda en forma, como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción, en razón de lo cual procederá el despacho a verificar si la demanda cumple con las exigencias de las normas procesales que rigen la materia.

Pues bien, el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 11 dispone como requisitos de la demanda:

“(…)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

10. El lugar de la dirección física y electrónica.

11. Los demás que exija la Ley.

A su vez el artículo 84 de la misma normatividad, exige como anexo:

“(…)

2. La prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. En primer lugar, se omitió presentar la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.
2. Echa de menos el despacho el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
3. Al haberse solicitado indemnización por los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación de firmar las escrituras y pagar el saldo del pago de la compraventa, como también los frutos civiles dejados de percibir en el tiempo que el bien inmueble ha estado en poder del demandado, así mismo por los perjuicios económicos causados por haber sido demandada ejecutivamente por la falta de pago de los saldos

dejados de percibir; no se hace la tasación de los perjuicios y de los frutos reclamados haciendo uso del juramento estimatorio, en el cual deberá discriminarse cada uno de sus conceptos de acuerdo a las previsiones del artículo 206 del Código General del Proceso.

4. En razón de la virtualidad deberá darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá aportar dirección electrónica del demandado, constancia de envío a este de copia de la demanda y anexos a su dirección electrónica, o a la dirección física en caso de desconocer la dirección electrónica.

Pues bien, en ejercicio del control de legalidad, se inadmitirá la demanda en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor RAÚL BUSTAMANTE DE LA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.142.594 y T. P. No. 78.887 del C. S. de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ